



MAGALLY SANTISTEBAN SUCLUPE
Congresista de la República

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"



PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA LA LEY 27444, LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL, PARA PROMOVER UNA OPORTUNA Y EFICAZ ATENCIÓN EN LA RESOLUCIÓN DE LOS RECLAMOS DE LOS USUARIOS.

El Grupo Parlamentario Fuerza Popular, a iniciativa de la Congresista de la República, **Magally Santisteban Suclupe**, ejerciendo el derecho de iniciativa legislativa que les confiere el artículo N.º 107 de la Constitución Política del Perú y, en concordancia con lo establecido por los artículos 75 y 76 del Reglamento del Congreso de la República, presenta la siguiente propuesta legislativa:

El Congreso de La República;

Ha dado la ley siguiente:

FÓRMULA LEGAL

LEY QUE MODIFICA LA LEY 27444, LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL, PARA PROMOVER UNA OPORTUNA Y EFICAZ ATENCIÓN EN LA RESOLUCIÓN DE LOS RECLAMOS DE LOS USUARIOS Y ADMINISTRADOS

Artículo 1. Objeto de la ley

La presente Ley tiene por objeto modificar la Ley 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, con la finalidad de establecer a la casilla electrónica como obligatoria en primero orden de prelación, en los actos administrativos y las actuaciones administrativas emitidas por las entidades de la administración pública.

Artículo 2. – Modificación

Se modifica los numerales 20.1.1; 20.1.2 y 20.4 del artículo 20 de la Ley 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, lo cual queda redactado de la siguiente manera:

Artículo 20. Modalidades de notificación

20.1 Las notificaciones son efectuadas a través de las siguientes modalidades, según este respectivo orden de prelación:

20.1.1 Mediante telegrama, correo certificado, telefax; correo electrónico, casilla electrónica o cualquier otro medio que permita comprobar fehacientemente su acuse de recibo y quien lo recibe.

20.1.2 Notificación personal al administrado interesado o afectado por el acto, en su domicilio, si en su localidad no cuentan con los medios de internet y técnicos adecuados.

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

(...)

20.1.3 Por publicación en el Diario Oficial o en uno de los diarios de mayor circulación en el territorio nacional, salvo disposición distinta de la ley. Adicionalmente, la autoridad competente dispone la publicación del acto en el respectivo Portal Institucional, en caso la entidad cuente con este mecanismo.

20.2 La autoridad no puede suplir alguna modalidad con otra ni modificar el orden de prelación establecido en el numeral anterior, bajo sanción de nulidad de la notificación. Puede acudir complementariamente a aquellas u otras, si así lo estime conveniente para mejorar las posibilidades de participación de los administrados.

(...)

20.4 El administrado interesado o afectado por el acto **deberá consignar en su escrito una dirección electrónica y por ese medio será notificado.**

La notificación dirigida a la dirección de correo electrónico señalada por el administrado se entiende válidamente efectuada cuando la entidad reciba la respuesta de recepción de la dirección electrónica señalada por el administrado o esta sea generada en forma automática por una plataforma tecnológica o sistema informático que garantice que la notificación ha sido efectuada. La notificación surte efectos el día que conste haber sido recibida, conforme lo previsto en el numeral 2 del artículo 25.

En caso de no recibirse respuesta automática de recepción en un plazo máximo de dos (2) días hábiles contados desde el día siguiente de efectuado el acto de notificación vía correo electrónico, **se procede a notificar nuevamente por el mismo medio**, volviéndose a computar el plazo establecido en el numeral 1 del artículo 24 de la presente ley, **quedando notificado.**

Para la notificación por correo electrónico, la autoridad administrativa, si lo considera pertinente, puede emplear firmas y certificados digitales conforme a lo estipulado en la ley de la materia.

La entidad que cuente con disponibilidad tecnológica puede asignar al administrado una casilla electrónica gestionada por esta, para la notificación de actos administrativos, así como actuaciones emitidas en el marco de cualquier actividad administrativa, siempre que cuente con el consentimiento expreso del administrado. Mediante decreto supremo del sector, previa opinión favorable de la Presidencia del Consejo de Ministros y el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, puede aprobar la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica.

En ese caso, la notificación se entiende válidamente efectuada cuando la entidad la deposite en el buzón electrónico asignado al administrado,

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

surtiendo efectos el día que conste haber sido recibida, conforme a lo previsto en el numeral 2 del artículo 25.

Asimismo, se establece la implementación de la casilla única electrónica para las comunicaciones y notificaciones de las entidades del Estado dirigidas a los administrados. Mediante Decreto Supremo refrendado por la Presidencia del Consejo de ministros se aprueban los criterios, condiciones, mecanismos y plazos para la implementación gradual en las entidades públicas de la casilla única electrónica.”

El consentimiento expreso a que se refiere el quinto párrafo del numeral 20.4 de la presente Ley puede ser otorgado por vía electrónica.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

Única. Adecuación de las normas Reglamentarias.

El Poder Ejecutivo en un plazo no mayor de noventa (90) días calendarios adecua las disposiciones del Decreto Supremo 004-2019-JUS, que aprueba el TUO de la Ley 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, a lo dispuesto por la presente ley.



Firmado digitalmente por:
MORANTE FIGARI Jorge
Alberto FAU 20181740126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 24/06/2024 15:07:30-0500



Firmado digitalmente por:
OLIVOS MARTINEZ Leslie
Vivian FAU 20181740126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 24/06/2024 12:34:40-0500

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. JUSTIFICACIÓN DE LA PROPUESTA

1.1 Sustento Constitucional y normas legales

La constitución Política del Perú en su artículo 14, establece que es deber del Estado promover el desarrollo científico y tecnológico del país, para con ello enfrentar los retos de la vida y de la transformación de las sociedades modernas y de la innovación digital.

En esa misma línea, en el segundo párrafo del artículo 23 de nuestra citada Carta magna, señala que el estado promueve las condiciones para el progreso social y económico, en especial mediante políticas de fomento del empleo productivo y de educación para el trabajo, que está asociado al desarrollo de la economía digital donde debemos involucrar a la población para brindarle oportunidades de superación y con ello contribuir con cerrar la brecha de desigualdad social.

En estos últimos años, el uso de las tecnologías digitales forma parte importante de la vida cotidiana y contribuye en desarrollo de las sociedades, es por ello que, una sociedad tiene que adaptarse al uso de la tecnología como herramienta que les permita la toma de decisiones rápidas, prácticas y eficientes.

En un mundo globalizado los estados también tienen que adaptarse a esos cambios tecnológicos y promover políticas públicas e implementación de la política nacional de transformación digital que solucionen las nuevas necesidades humanas aprovechando los medios digitales con un enfoque holístico que articule estado, empresa y población para generar valor público.

Asimismo, es pertinente mencionar que los conceptos modernos señalan que las tecnologías digitales se encuentran entre los llamados derechos humanos o fundamentales de "Cuarta generación" que viene de la mano con la libertad de expresión de las personas, al respecto expertos señalan que, *Los derechos humanos de cuarta generación surgen a partir de las nuevas formas que cobran los derechos de primera, segunda y tercera generación en el entorno del ciberespacio. Las tecnologías de la Información y de la comunicación (TIC) representan un gran beneficio para la hiperconexión, la compartimentación de conocimiento, pero a su vez dan lugar al uso inadecuado y peligroso de los datos que se depositan de parte de todas personas que conforman la sociedad de la información. Actualmente en un mundo donde se habla de Big data, del Internet de las cosas, de inteligencia artificial debe existir un marco legal que regule este progreso digital para que se evite la violación o vulneración de los derechos humanos¹.*

¹ Rodolfo Guerra Martínez, "Derechos humanos de cuarta generación y las tecnologías de la información y de la comunicación"

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

Como podemos ver, expertos ya consideran a los derechos humanos de cuarta y quinta generación, al uso de la inteligencia artificial como herramienta en el accionar de las sociedades, sin embargo, en nuestro país la adecuación y migración a los sistemas tecnológicos y plataformas digitales tiene un lento avance.

Los hechos nos demuestran que las tecnologías de la información y la comunicación (TIC) han revolucionado las dinámicas de relación entre las organizaciones, así como entre instituciones del estado, por tanto, es el estado quien tiene que crear las normas necesarias para aplicación del uso de las tecnologías de la información, como por ejemplo para las casillas electrónicas, notificaciones electrónicas, entre otros.

Mediante el Decreto Legislativo 1310, Decreto Legislativo, que aprueba medidas adicionales de simplificación administrativa, se estableció que todas las entidades del Poder Ejecutivo debían adecuar sus sistemas de trámite documentario o equivalentes para el envío automático de documentos por medios digitales entre dichas entidades o hacia otras.

A raíz de ese cambio, se implementaron varias herramientas tecnológicas, como el Portal de Software Público Peruano, que permite que “las entidades de la Administración Pública están en condiciones de compartir bajo licencias libres o abiertas que permitan usarlo o ejecutarlo; copiarlo o reproducirlo; acceder al código fuente, código objeto, documentación técnica y manuales de uso; modificarlo o transformarlo en forma colaborativa; y distribuirlo en beneficio del Estado Peruano²”. Entre otras.

Estos fueron los cambios que se realizaron para abrirse paso de un gobierno electrónico a construir un gobierno digital que permita atender la demanda de la ciudadanía a través de tecnologías mucho más eficientes que permite el oportuno acceso.

Todo este proceso de cambio, fue impulsada por las recomendaciones de la OCDE³ y los estándares internacionales (ISO) normas técnicas, marcos de referencia y buenas prácticas reconocidas, que proponen establecer y generar legislación y normas para impulsar el uso de las tecnologías digitales, como parte de un gobierno digital, en todas las entidades del Estado; con la finalidad de mejorar las condiciones, el alcance, la prestación y el acceso a las personas a los servicios que

² Decreto Supremo N.º 051-2018-PCM, Decreto Supremo que crea el Portal de software Público Peruano y establece disposiciones adicionales sobre el software Público Peruano

³ Organization for Economic Cooperation and Development (OCDE)

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

presta el Estado; esto permitió la dación del Decreto Legislativo 1412, Decreto Legislativo que aprueba el Gobierno Digital.

1.2 Decreto Legislativo 1412⁴, Decreto Legislativo que aprueba el Gobierno Digital:

Este importante Decreto Legislativo, fue aprobado el año 2018, que cambio el paradigma de la gestión administrativa, ya que se implementaron nuevos canales de comunicación innovadores, abriendo paso al concepto de ciudadanía digital, por ello, el objeto del citado decreto legislativo literalmente establece *el marco de gobernanza del Gobierno Digital para la adecuada gestión de la identidad digital, servicios digitales, arquitectura digital, interoperabilidad, seguridad digital y datos, así como el régimen jurídico aplicable al uso transversal de tecnologías digitales en la digitalización de procesos y prestaciones de servicios digitales por parte de las entidades de la Administración Pública en los tres niveles de gobierno.*

Esta importante herramienta normativa, que permitió despegar las normas camino hacia la transformación digital en las entidades del sector público, siendo la Presidencia del Consejo de ministros, a través de la Secretaría de Gobierno y Transformación Digital (PCM- SGTD), el ente rector del Sistema Nacional de Transformación Digital, la misma que se encarga de dictar los lineamientos, normas, principios y otros documentos normativos en materia de transformación digital.

Asimismo, el Decreto Legislativo 1412, llamado Ley de Gobierno Digital, en su artículo 6, conceptualiza al tema de Gobierno Digital como *el uso estratégico de las tecnologías digitales y datos en la administración pública para la creación de valor público. Se sustenta en un ecosistema compuesto por actores del sector público, ciudadanos y otros interesados, quienes apoyan en la implementación de iniciativas y acciones de diseño, creación de servicios digitales y contenidos, asegurando el pleno respeto de los derechos de los ciudadanos y personas en general en el entorno digital.*

Comprende el conjunto de principios, políticas, normas, procedimientos, técnicas e instrumentos utilizados por las entidades de la Administración Pública en la gobernanza, gestión e implementación de tecnologías digitales para la digitalización de procesos, datos, contenidos y servicios digitales de valor para los ciudadanos.

La norma, trajo consigo muchos beneficios para mejorar la prestación de los servicios públicos, acercando más el estado a los ciudadanos camino hacia la implementación del gobierno electrónico, con valor público, en virtud a que un

⁴ Decreto Legislativo 1412, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Gobierno Digital.

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

gobierno digital hace uso estratégicamente de los datos de la administración pública y las tecnologías digitales al servicio de los usuarios.

Si bien, la ley que rige el Procedimiento Administrativo General – LPAG, es la Ley 27444, sin embargo, esta contenía aspectos generales por ejemplo de la notificación por medios electrónicos, por ello, era necesario un marco normativo más específico y preciso o complementario que norme la prestación de servicios digitales en la administración pública, que se fueron implementando luego de aprobado este Decreto Legislativo.

El Reglamento del Decreto Legislativo 1412, fue aprobado mediante el Decreto Supremo 029-2021-PCM, decreto que aprueba la Ley de Gobierno Digital y establece disposiciones sobre las condiciones, requisitos y uso de las tecnologías y medios electrónicos en el procedimiento administrativo; este reglamento estableció los principios rectores camino a la digitalización de los servicios y la integración digital del sector público.

1.3 Decreto de Urgencia 006-2020, Decreto de Urgencia que crea el Sistema Nacional de Transformación Digital

En el año 2020, se promulga el Decreto de Urgencia 006-2020, que crea el Sistema Nacional de Transformación Digital, con la finalidad de complementar y perfeccionar la Ley de Gobierno Digital y que la aplicación de la transformación digital permitiría trabajar en los objetivos del estado y se priorizaron los pilares de: fortalecimiento institucional para una eficiente gobernabilidad, integridad y lucha contra la corrupción, desarrollo social y bienestar para la población, descentralización efectiva para el desarrollo.

Esta aplicación mejoraría la articulación y los lazos de coordinación en la gestión del estado en los diferentes niveles de gobierno, poderes del estado y la atención efectiva y oportuna a la ciudadanía, haciendo los procesos más eficientes y eficaces.

Luego de ello, se estableció la política nacional de transformación digital que considera ámbitos importantes como la educación, la economía, gobierno, inclusión, seguridad, salud, conectividad, innovación, entre otros elementos del entorno digital que comprendía todos los sectores y esta debía reemplazar a las políticas pública en materia de informática y Gobierno Electrónico.

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

También, es pertinente mencionar que, en marzo del año 2023, el Poder Ejecutivo promulgó el Decreto Supremo 041-2023-PCM, que declara de interés nacional el proceso de adhesión del Perú a la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE) y crea la Comisión Multisectorial de naturaleza permanente encargada del seguimiento de las acciones para la adhesión del Perú a la OCDE.

Esta norma, que establece las acciones y el seguimiento en los poderes del Estado, los tres niveles de gobierno y los Organismos Constitucionales Autónomos en virtud a la adhesión del Perú a la OCDE, para la implementación de las recomendaciones que se ha venido trabajando desde el año 2014, en las áreas prioritarias: barreras al crecimiento, gobernanza pública, anticorrupción e integridad en el sector público, capital humano y medio ambiente

1.4. Antecedentes legislativos

De la revisión a la plataforma de Proyectos de Ley del Congreso de la República, se puede visualizar que, en el periodo anual de sesiones 2021-2022, la Congresista Adriana Tudela presentó el Proyecto de Ley 827/2021-CR, Proyecto de Ley que facilita el procedimiento de notificación electrónica.

Esta iniciativa legislativa, planteó modificar los artículos 20, 113, 114, 117 y 123 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, con la finalidad de facilitar la notificación electrónica dentro de los procedimientos llevados ante la administración pública de forma permanente; posteriormente, fue dictaminado y aprobado en el Pleno, siendo ahora parte de la legislación nacional con "LA LEY N° 31465, LEY QUE MODIFICA LA LEY 27444, LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL, A FIN DE FACILITAR LA RECEPCIÓN DOCUMENTAL DIGITAL".

De otro lado, existen otros proyectos que plantean la modificación de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, las que detallamos a continuación:

Número de Proyecto de Ley	SUMILLA	PROPONENTE
03335/2022-CR	LEY QUE FORTALECE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA Y MODIFICA EL ARTICULO 143 DE LA LEY 27444	Gutiérrez Ticona, Paul Silvio
05207/2022-CR	LEY QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 233-A DE LA LEY 27444, LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL.	Quiroz Barboza, Segundo Teodomiro
07869/2023-CR	LEY QUE MODIFICA LA LEY 27444, LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL PARA INCORPORAR EL PRINCIPIO DE SUBSANACIÓN A FIN DE PROMOVER LA SIMPLIFICACIÓN ADMINISTRATIVA	Gonza Castillo, Américo

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

Por tanto, sobre la propuesta que se plantea en el presente proyecto de ley, no existe coincidencia con ninguna de ellas ya que son otros artículos que se plante modificar.

1.5. Problemática que se pretende solucionar:

A la fecha, muchas entidades del Estado, tienen problemas para agilizar las notificaciones de los procedimientos administrativos lo que acarrea prescripciones, nulidades en las notificaciones, gastos en courier, mayores gastos de recursos humanos (hora hombre), entre otros.

Estos casos suceden cuando el procedimiento administrativo es iniciado por la administración, digamos en casos de Procedimiento administrativo Sancionador (PAS), iniciado contra un administrado por el incumplimiento de alguna disposición normativa, infracción u otra, generalmente existen problemas al momento de la notificación ya que muchas veces el administrado no declara su domicilio real o el que señala en el DNI no se encuentra actualizada, lo cual origina un problema al momento de la notificación.

Entonces, si un acto administrativo no es bien notificado no surtirá efectos, por consiguiente, las entidades del estado gastan altas suma de dinero con la notificación física y al tener que ubicar el domicilio transcurre mucho tiempo y los actos terminan prescribiendo o nulos por inadecuada notificación.

En el tema de salud, donde muchas personas interpusieron quejas contra clínicas privadas y del estado, por mala atención, vulneración de derechos entre otros, que conllevaron a procedimientos administrativos, sin embargo, siendo clínicas privadas, estas no consignan direcciones electrónicas, para una rápida notificación, por lo que la Superintendencia de Salud, tiene que notificar físicamente a estas clínicas, haciéndose engorrosa demanda presupuesto y se dilata el tiempo, lo que ha traído como consecuencia la prescripción de sus expedientes, dejando en indefensión a muchos usuarios.

En el cuadro que mostramos, podemos ver que, en los últimos 3 años, los organismos reguladores del estado han gastado altos montos en servicios de mensajería y courier que bien podrían utilizarse en otras prioridades y necesidades básicas de la entidad.

Datos de contratación de servicios de mensajería, en la Genérica de Gasto (2.3) Bienes y Servicios, Sub genérica Contratación de servicios (Servicios de Mensajería).

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

Entidad u Organismo Regulador de los servicios públicos del Estado.	2021	2022	2023	2024
019: ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSION PRIVADA EN TELECOMUNICACIONES- OSIPTEL	475,422	118,876	185,516	150,016
020: ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSION EN ENERGIA Y MINERIA- OSINERGMIN	1,139,507	513,533	388,564	568,666
021: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SERVICIOS DE SANEAMIENTO – SUNASS	88,417	162,856	230,243	457,288
022: ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSION EN INFRAESTRUCTURA DE TRANSPORTE DE USO PUBLICO – OSITRAN.	84,376	189,163	205,286	206,995
183: INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCION DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL – INDECOPI.	799,087	487,921	512,873	611,634
134: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD	114,300	93,767	144,941	133,528

Fuente: Ministerio de Economía y Finanzas

Por tanto, se hace necesario buscar un mecanismo que permita utilizar la casilla electrónica como obligatoria en el primer orden de prelación, con las excepciones pertinentes, como, por ejemplo.

- Para usuarios o administrados, en cuyas localidades no se cuenten con los medios técnicos adecuados, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 3.4 de la Ley 31170, Ley que dispone la implementación de mesas de partes digitales y notificaciones electrónicas.
- En el supuesto que algún usuario de los servicios domicilie en un lugar en donde no se cuenta con servicios de internet o sea de difícil acceso a medios informáticos o tecnológicos, que impidan notificarlo en forma electrónica, se procederá a la notificación bajo las modalidades previstas en el artículo 20 del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, previa verificación de la justificación y/o de la suscripción de una declaración jurada suscrita por dicho usuario.

1.6. Marco Legal Vigente

La Ley de Procedimiento Administrativo General⁵, y las notificaciones electrónicas

⁵ Ley 27444, Ley General de Procedimiento Administrativo General y su reglamento aprobado con Decreto Supremo 004-2019-JUS.

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

En el quinto párrafo del **numeral 20.4 del artículo 20 del TUO LPAG**, establece que la entidad que cuente con disponibilidad tecnológica puede asignar una casilla electrónica gestionada por esta, para la notificación de actos administrativos, así como actuaciones emitidas en el marco de cualquier actividad administrativa, mediante Decreto Supremo y con opinión favorable de la Presidencia del Consejo de Ministros y el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, **esta obligatoriedad de la casilla electrónica**, será siempre que cuenten con el consentimiento expreso del administrado.

De otro lado, en el artículo 3 de la Ley 31170, Ley que dispone la implementación de mesas de partes digitales y notificaciones electrónicas y establece lo siguiente:

Artículo 3. Mesa de partes digital y notificación electrónica
(...)

3.4 La entidad que implemente un servicio de notificaciones electrónicas podrá definir este servicio como primero en el orden de prelación de las notificaciones. La entidad podrá definir las notificaciones electrónicas como obligatorias dispensando a aquellos administrados que en su localidad no cuenten con los medios técnicos adecuados.

Asimismo, en abril del año 2023, se aprueba la Ley 31736, Ley que regula la Notificación Administrativa, mediante Casilla Electrónica, esta norma tiene por objeto regular la notificación vía casilla electrónica de los actos administrativos y las actuaciones administrativas emitidas por las entidades de la administración pública. Sujetas al ámbito de aplicación del TUO de la Ley 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo 004-2019-JUS.

Al respecto, la citada norma, señala que el uso de la casilla electrónica para **efectos de notificaciones no es obligatorio**, ni puede ser impuesta por la entidad administrativa, **salvo que el administrado haya dado su consentimiento previo** a tal efecto. Es decir que, una vez efectuado el consentimiento y aceptada la notificación por esta vía se vuelve obligatorio para ambas partes, sin perjuicio de que pueda desistirse posteriormente. Esta condición es concordante con lo establecido en el quinto párrafo del numeral 20.42 del artículo 20 del TUO de la LPAG y conforme a las disposiciones

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

establecidas en el numeral 3.43 del artículo 3 de la Ley 31170, Ley que dispone la implementación de mesas de partes digitales y notificaciones electrónicas.

En esa misma línea y sobre la materia, mediante Decreto Supremo 075-2023, que modifica el Reglamento del Decreto Legislativo 1412⁶, establece lo siguiente:

“Artículo 59. Notificación digital

(...)

59.1 *Es aquella modalidad de notificación electrónica que es efectuada a la casilla única electrónica asignada al ciudadano o persona en general para la notificación de actos administrativos y actuaciones administrativas, que son estrictamente de interés directo del ciudadano por ser de carácter personal, emitidas en el marco de cualquier actividad administrativa, en concordancia con lo establecido en el artículo 20 del TUO de la Ley N° 27444.” (Énfasis nuestro).*

En ese contexto, y, como ya se ha mencionado líneas arriba, el quinto párrafo del numeral 20.4 del artículo 20 del TUO LPAG, señala claramente que las entidades de la administración pública **cuentan con la potestad de establecer, mediante Decreto Supremo, previa opinión favorable de la Presidencia del Consejo de Ministros y el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, la obligatoriedad de la casilla electrónica**, siempre que cuenten con disponibilidad tecnológica para asignar al administrado una casilla electrónica gestionada por esta, para la notificación de actos administrativos, así como actuaciones emitidas en el marco de cualquier actividad administrativa.

Por tanto, mientras dicha disposición autoritativa – Decreto Supremo – no se expida, el uso de una casilla electrónica asignada por la entidad, como medio para la notificación de actos administrativos solo será factible si es que el administrado consiente de manera expresa en ser notificado bajo dicha modalidad.

En esa línea, la implementación de la obligatoriedad de la notificación por casilla electrónica es un supuesto independiente de lo previsto en el numeral 20.1 del artículo 20 del TUO LPAG, en el cual se establecen disposiciones referidas al orden de prelación de las modalidades de notificación, sino también de la notificación por casilla electrónica que la entidad pueda habilitar y asignar a un administrado, siempre que cuente con su consentimiento expreso para dicha asignación y uso de dicha modalidad (regla que no se ha visto afectada con la dación de la Ley N° 31736, Ley que regula la notificación administrativa mediante casilla electrónica).

⁶ Decreto Legislativo 1412, que aprueba la Ley de Gobierno Digital (20jun2023)

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

En ese sentido, la disposición contenida en el numeral 3.4. Del artículo 3 de la Ley 31170, al aludir que "la entidad que implemente un servicio de notificaciones electrónicas podrá definir este servicio como primero en el orden de prelación de las notificaciones", **debe entenderse que dicha prelación podrá ocurrir siempre que el administrado haya prestado su consentimiento** para recibir el servicio de notificación electrónica

Como ya lo hemos mencionado, a la fecha, se han emitido varias normas, sin embargo, la casilla electrónica tiene la naturaleza voluntaria, lo que impide que las entidades de la administración pública, como por ejemplo los organismos reguladores, organismos técnicos especializados y todos aquellos que tienen a cargo procedimientos administrativos, Procedimientos administrativos sancionadores, o que son órganos resolutores, puedan agilizar sus notificaciones de sus procedimientos administrativos para que no tengan consecuencia de prescripciones, nulidades en las notificaciones, mayores gastos en mensajería y Courier y de recursos humanos (hora hombre).

En tal sentido, se propone la modificación de la ley general que dispone el orden de prelación de las notificaciones electrónicas; esto es, el artículo 20. de la LPAG:

LEY 27444	Propuesta PL
"Artículo 20. Modalidades de notificación 20.1 Las notificaciones serán efectuadas a través de las siguientes modalidades, según este respectivo orden de prelación: 20.1.1 Notificación personal al administrado interesado o afectado por el acto, en su domicilio. 20.1.2 Mediante telegrama, correo certificado, telefax; o cualquier otro medio que permita comprobar fehacientemente su acuse de recibo y quien lo recibe, siempre que el empleo de cualquiera de estos medios hubiese sido solicitado expresamente por el administrado. " 20.1.3 Por publicación en el Diario Oficial o en uno de los diarios de mayor circulación en el territorio nacional, salvo disposición distinta de la ley. Adicionalmente, la autoridad competente dispone la publicación del acto en el respectivo Portal Institucional, en caso la entidad cuente con este mecanismo." " 20.4. El administrado interesado o afectado por el acto que hubiera consignado en su escrito alguna dirección	"Artículo 20. Modalidades de notificación 20.1 Las notificaciones serán efectuadas a través de las siguientes modalidades, según este respectivo orden de prelación: 20.1.1 Mediante telegrama, correo certificado, telefax; o cualquier otro medio que permita comprobar fehacientemente su acuse de recibo y quien lo recibe. 20.1.2 Notificación personal al administrado interesado o afectado por el acto, en su domicilio, si en su localidad no cuentan con los medios de internet y técnicos adecuados. " 20.1.3 Por publicación en el Diario Oficial o en uno de los diarios de mayor circulación en el territorio nacional, salvo disposición distinta de la ley. Adicionalmente, la autoridad competente dispone la publicación del acto en el respectivo Portal Institucional, en caso la entidad cuente con este mecanismo." " 20.4. El administrado interesado o afectado por el acto deberá consignar en su escrito una dirección electrónica y por ese medio será notificado

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

electrónica que conste en el expediente puede ser notificado a través de ese medio siempre que haya dado su autorización expresa para ello. Para este caso no es de aplicación el orden de prelación dispuesto en el numeral 20.1.

La notificación dirigida a la dirección de correo electrónico señalada por el administrado se entiende válidamente efectuada cuando la entidad reciba la respuesta de recepción de la dirección electrónica señalada por el administrado o esta sea generada en forma automática por una plataforma tecnológica o sistema informático que garantice que la notificación ha sido efectuada. La notificación surte efectos el día que conste haber sido recibida, conforme lo previsto en el numeral 2 del artículo 25.

En caso de no recibirse respuesta automática de recepción en un plazo máximo de dos (2) días hábiles contados desde el día siguiente de efectuado el acto de notificación vía correo electrónico, se procede a notificar por cédula conforme al inciso 20.1.1, volviéndose a computar el plazo establecido en el numeral 1 del artículo 24 de la presente ley.

Para la notificación por correo electrónico, la autoridad administrativa, si lo considera pertinente, puede emplear firmas y certificados digitales conforme a lo estipulado en la ley de la materia.

La entidad que cuente con disponibilidad tecnológica puede asignar al administrado una casilla electrónica gestionada por esta, para la notificación de actos administrativos, así como actuaciones emitidas en el marco de cualquier actividad administrativa, siempre que cuente con el consentimiento expreso del administrado. Mediante decreto supremo del sector, previa opinión favorable de la Presidencia del Consejo de Ministros y el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, puede aprobar la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica.

En ese caso, la notificación se entiende válidamente efectuada cuando la entidad la deposite en el buzón electrónico asignado al administrado, surtiendo efectos el día que conste haber sido recibida, conforme a lo previsto en el numeral 2 del artículo 25.

Asimismo, se establece la implementación de la casilla única electrónica para las comunicaciones y notificaciones de las entidades del Estado dirigidas a los administrados. Mediante Decreto Supremo refrendado por la Presidencia del Consejo de Ministros se aprueban los criterios, condiciones, mecanismos y plazos para la implementación gradual en las entidades públicas de la casilla única electrónica.”

La notificación dirigida a la dirección de correo electrónico señalada por el administrado se entiende válidamente efectuada cuando la entidad reciba la respuesta de recepción de la dirección electrónica señalada por el administrado o esta sea generada en forma automática por una plataforma tecnológica o sistema informático que garantice que la notificación ha sido efectuada. La notificación surte efectos el día que conste haber sido recibida, conforme lo previsto en el numeral 2 del artículo 25.

En caso de no recibirse respuesta automática de recepción en un plazo máximo de dos (2) días hábiles contados desde el día siguiente de efectuado el acto de notificación vía correo electrónico, **se procede a notificar nuevamente por el mismo medio**, volviéndose a computar el plazo establecido en el numeral 1 del artículo 24 de la presente ley. **quedando notificado.**

Para la notificación por correo electrónico, la autoridad administrativa, si lo considera pertinente, puede emplear firmas y certificados digitales conforme a lo estipulado en la ley de la materia.

La entidad que cuente con disponibilidad tecnológica puede asignar al administrado una casilla electrónica gestionada por esta, para la notificación de actos administrativos, así como actuaciones emitidas en el marco de cualquier actividad administrativa, siempre que cuente con el consentimiento expreso del administrado. Mediante decreto supremo del sector, previa opinión favorable de la Presidencia del Consejo de Ministros y el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, puede aprobar la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica.

En ese caso, la notificación se entiende válidamente efectuada cuando la entidad la deposite en el buzón electrónico asignado al administrado, surtiendo efectos el día que conste haber sido recibida, conforme a lo previsto en el numeral 2 del artículo 25.

Asimismo, se establece la implementación de la casilla única electrónica para las comunicaciones y notificaciones de las entidades del Estado dirigidas a los administrados. Mediante Decreto Supremo refrendado por la Presidencia del Consejo de Ministros se aprueban los criterios, condiciones, mecanismos y plazos para la implementación gradual en las entidades públicas de la casilla única electrónica.”

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

" El consentimiento expreso a que se refiere el quinto párrafo del numeral 20.4 de la presente Ley puede ser otorgado por vía electrónica" (*)

"El consentimiento expreso a que se refiere el quinto párrafo del numeral 20.4 de la presente Ley puede ser otorgado por vía electrónica."(*)

1.7 Marco Normativo

Esta iniciativa se fundamenta en las siguientes normas:

- Constitución Política del Perú.
- Ley 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General
- Ley 31736, Ley que regula la notificación administrativa mediante casilla electrónica.
- Ley N° 31170, Ley que dispone la implementación de mesas de partes digitales y notificaciones electrónicas.
- Ley N° 31736, la modificación del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1412.
- TUO de la Ley 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo 004-2019-JUS.

II. ANÁLISIS COSTO - BENEFICIO

El análisis costo – beneficio debe ser abordado, en virtud a lo que establece la Ley 26889, Ley Marco para la Producción y Sistematización Legislativa y su Reglamento, aprobada con Decreto Supremo 007-2022-JUS, que en su artículo 9⁷, señala que el análisis costo -beneficio, es necesario para conocer en términos cualitativos y cuantitativos el impacto y el efecto que tiene un proyecto de ley sobre diversas variables que contiene la propuesta legislativa.

Sin embargo, es preciso mencionar que la citada Ley, señala que el análisis costo – beneficio, deberá ser de carácter obligatorio en caso de normas de desarrollo constitucional, leyes orgánicas, leyes de reformas del Estado, o leyes que incidan en aspectos económicos, financieros, productivos,

⁷ 9.1 El análisis de impactos cuantitativos y/o cualitativos es empleado para conocer en términos cuantitativos y/o cualitativos los efectos que tiene una propuesta normativa sobre diversas variables que afectan a los actores, la sociedad y el bienestar general, de tal forma que permite cuantificar los costos y beneficios, o en su defecto posibilita apreciar analíticamente beneficios y costos no cuantificables. No se debe limitar al análisis de materias únicamente patrimoniales y/o presupuestales.

9.2 La necesidad de la norma debe estar debidamente justificada dada la naturaleza de los problemas existentes, los costos y beneficios probables de la aprobación y aplicación de la norma y los mecanismos alternativos que existan para solucionar dichos problemas.

9.3 El análisis de impactos cuantitativos y/o cualitativos de la norma es obligatorio en todos los proyectos normativos, y en particular en aquellas de desarrollo constitucional, leyes orgánicas o de reformas del Estado; así como leyes que incidan en aspectos económicos, financieros, productivos o tributarios; y leyes relacionadas con política social y ambiental.

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

tributarios y en leyes que regulan la política social o ambiental, en ese contexto, y en función a lo mencionado, se precisa que esta iniciativa legislativa no genera gasto adicional al erario público, en virtud a que no contraviene a los artículos 77 y 78 de la Constitución Política del Perú.

Sin embargo, el proyecto de Ley va a contribuir y a mejorar una adecuada y oportuna atención en los procedimientos administrativos, principalmente de los organismos reguladores y los más críticos los casos de salud, que son llevados por la Superintendencia de Salud – SuSalud, quienes en los últimos años han tenido una cantidad de expedientes de procedimientos administrativos sancionadores y que por lo engorroso de las notificaciones, los casos estaban en riesgo de prescribir, hecho que dejaría en indefensión a los usuarios o negarles justicia a miles de ciudadanos en los conflictos de consumo en materia de salud.

De otro lado, es necesario determinar los efectos cualitativos sobre los involucrados, los cuales se detallan en el siguiente cuadro:

Cuadro N° 1: Efectos de la norma en los involucrados con la materia que se propone regular

Involucrados	Efectos directos	Efectos indirectos
Estado peruano /	▪ Promoverá que se cumplan con notificar oportuna y eficientemente a los administrados para que se cumplan con los plazos establecidos. ▪ Garantizará un estado eficiente y transparente. ▪ Optimización de la legislación en materia de desarrollo tecnológico y gobierno digital	▪ Se promoverá la eficiencia del Estado en proteger a los usuarios que interpongan quejas o cuyos derechos sean vulnerados.
Usuarios	▪ Los usuarios ya no estarán en indefensión de sus casos, dado que las notificaciones de los	▪ Se evitará que los procesos administrativos y Procedimientos

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

	actos administrativos serán más oportunas y eficientes y se logrará con el fin correspondiente. ▪ deberán activar sus respectivas casillas electrónicas y adecuarse a los sistemas lógicos para una adecuada notificación digital ▪ Contaran con una casilla electrónica para las notificaciones respectivas.	Administrativos sancionadores prescriban por dilación en las notificaciones, evitando la indefensión a los usuarios.
--	---	---

III. EFECTOS DE LA VIGENCIA DE LA NORMA SOBRE LA LEGISLACIÓN NACIONAL

La presente propuesta no afecta las disposiciones establecidas en la Constitución Política del Perú, su finalidad es priorizar el uso de la casilla electrónica, en aplicación a las políticas de transformación digital, a través de las tecnologías de la información y comunicación, de tal forma que el acceso conectividad y con ello la aplicación de la tecnología digital en el marco de la Política de Modernización de la Gestión Pública en el Perú y construir un estado democrático, descentralizado y al servicio del ciudadano.

Relación de la iniciativa con la Agenda Legislativa⁸

El Congreso de la República, para el Periodo Anual de Sesiones 2023-2024, aprobó la Agenda Legislativa, en estricto cumplimiento del segundo párrafo del artículo 29 del Reglamento del Congreso de la República que establece que, al inicio de cada periodo anual de sesiones, los grupos parlamentarios presentan una propuesta de los temas o proyectos de ley que consideren prioritarios debatir y aprobar durante dicho periodo.

Cabe señalar que la Agenda Legislativa es un instrumento concertado de planificación del trabajo parlamentario en materia legislativa y que el debate de los proyectos de ley contenidos tiene prioridad, tanto en las comisiones como en el Pleno del Congreso.

⁸ Resolución Legislativa del Congreso N° 002-2023-2024-CR

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

En ese sentido, el proyecto de ley que estamos proponiendo se encuentra enmarcada en la citada Agenda Legislativa para el Período Anual de Sesiones 2023-2024, en el Cuarto Objetivo “Estado Eficiente, Transparente y Descentralizado”; bajo la Política de estado 24: Afirmación de un Estado Eficiente y Transparente (Tema 100) que permite la Modernización y Eficiencia de la Gestión del Estado y la Administración Pública ya que se plantea agilizar las notificaciones correspondientes de los procedimientos administrativos, para lo cual se debe priorizar el uso de las tecnologías de la información y comunicación (TICs), en el marco de la Política de Modernización de la Gestión Pública en el Perú y construir un estado democrático, descentralizado y al servicio del ciudadano.

IV. VINCULACIÓN CON EL ACUERDO NACIONAL

La presente iniciativa tiene vinculación con las siguientes políticas de Estado del Acuerdo Nacional:

- **Vigésima Cuarta Política de Estado:** afirmación de un Estado eficiente y transparente.
- **Trigésima Quinta Política de Estado:** Sociedad de la Información y Sociedad del Conocimiento.

II. EFECTOS SOBRE LA LEGISLACIÓN NACIONAL

En virtud a que el presente proyecto de ley tiene por finalidad modificar la Ley 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, a fin de agilizar las notificaciones correspondientes a los procedimientos administrativos para evitar las prescripciones, nulidades en las notificaciones, gastos en courier, mayor gasto en recursos humanos (hora hombre).

Contenido que no lesiona ni trasgrede los artículos constitucionales, por el contrario, desarrolla y profundiza en normatividad sectorial por lo que existe compatibilidad constitucional e idoneidad legislativa



Firmado digitalmente por:
INFANTES CASTAÑEDA Mery
Eliana FAU 20161740126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 24/08/2024 11:31:11-0500



Firmado digitalmente por:
SANTISTEBAN SUCLUPE
Magally FAU 20161740126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 13/08/2024 18:58:39-0500



Firmado digitalmente por:
LOPEZ MORALES Jeny Luz
FAU 20161740126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 24/08/2024 10:48:48-0500



Firmado digitalmente por:
CASTILLO RIVAS Eduardo
Enrique FAU 20161740126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 18/08/2024 10:15:48-0500
www.congreso.gob.pe

MAGALLY SANTISTEBAN SUCLUPE
Congresista de la República



Firmado digitalmente por:
FLORES RUIZ Victor
Seferino FAU 20161740126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 24/08/2024 16:19:19-0500

Edificio Juan Santos Alamos 1er. Piso, Oficina 101



Firmado digitalmente por:
ZETA CHUNGA Cruz Maria
FAU 20161740126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 24/08/2024 11:40:44-0500